

DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, jueves 13 de Abril de 1905

Número 12,326

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 11 de 1905, sobre asignaciones de algunos empleados nacionales.	Pág. 318
PODER EJECUTIVO	
Circular.....	314
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 359 de 1905, sobre prórroga de las sesiones de la Asamblea Nacional.	315
Vista del Procurador general de la Nación.	315
MINISTERIO DE HACIENDA	
Resolución número 8 de 1905.....	315
MINISTERIO DEL TESORO	
Pagaduría Central—Movimiento de Caja...	315
CORTE DE CUENTAS	
Relación de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el mes de Marzo de 1905.....	315
Avisos oficiales.....	316

Asamblea Nacional

**LEY NUMERO 11 DE 1905
(8 DE ABRIL)**

sobre asignaciones de algunos empleados nacionales.
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los sueldos de los empleados nacionales que a continuación se expresan serán los siguientes:

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Sueldo anual:

Del Presidente de la República ó del que ejerza el Poder Ejecutivo, diez y ocho mil pesos.....	\$ 18,000 ...
Del Secretario general del Presidente de la República, cuatro mil ochocientos pesos	4,800 ...
Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos.....	2,400 --
Del Oficial Mayor, mil ochocientos pesos.....	1,800 ...
Del Oficial 2.º, novecientos sesenta pesos.....	960 --
Del Oficial 3.º, novecientos sesenta pesos.....	960 ...
De un Escribiente, seiscientos pesos.....	600 ...
Del Portero del Palacio Presidencial, cuatrocientos ochenta pesos.....	480 ...
Del Cochero, cuatrocientos ochenta pesos.....	480 ...
Art. 2.º Consejo de Estado:	
De seis Consejeros, cada uno á dos mil cuatrocientos pesos.....	\$ 2,400 --
Del Secretario, mil ochocientos pesos.....	1,800 --
Del Oficial Mayor, novecientos sesenta pesos.....	960 --
De dos Escribientes, cada uno á seiscientos pesos.....	600 --
Del Portero, cuatrocientos ochenta pesos.....	480 ...
Art. 3.º Ministerio de Gobierno:	
Del Ministro, seis mil pesos.....	\$ 6,000 --
Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos.....	2,400 ...
De los Jefes de Sección, cada uno mil ochocientos pesos.....	1,800 ...
De los Subjefes de Sección, cada uno mil doscientos pesos.....	1,200 ...
Del Oficial Mayor de la Sección 1.ª, mil ciento cuarenta pesos.....	1,140 ...

De los Oficiales primeros y de Registro, cada uno ochocientos cuarenta pesos....	\$ 840 ...
De los Escribientes, cada uno seiscientos pesos.....	600 ...
De los Porteros y Conserjes, cada uno cuatrocientos ochenta pesos.....	480 ...
Del Tenedor de Libros, novecientos sesenta pesos....	960 ...
Del Archivero Nacional, novecientos sesenta pesos....	960 --
Del Archivero auxiliar, setecientos veinte pesos.....	720 --
Del Archivero del Virreinato, setecientos veinte pesos	720 --
Del Archivero del Congreso, ochocientos cuarenta pesos.....	840 ...
Del Distribuidor del <i>Diario Oficial</i> , trescientos sesenta pesos.....	360 --
Art. 4.º El Subjefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno será el Jefe de la misma, y el Oficial 1.º será Oficial Mayor. Ambos disfrutarán de los sueldos de los empleados de su categoría.	
Art. 5.º Ministerio de Relaciones Exteriores:	
Del Ministro, seis mil pesos.....	\$ 6,000 --
Del primer Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos	2,400 --
Del segundo Subsecretario, Jefe de la Sección 1.ª, dos mil cuatrocientos pesos....	2,400 --
De los Jefes de Sección, cada uno mil ochocientos pesos.....	1,800 --
De los Subjefes de Sección, cada uno mil doscientos pesos	1,200 ...
De los Oficiales primeros, cada uno ochocientos cuarenta pesos.....	840 --
De los Oficiales segundos y terceros, cada uno seiscientos pesos.....	600 ...
Del Tenedor de Libros, mil doscientos pesos.....	1,200 --
Del Archivero, mil doscientos pesos.....	1,200 ...
Del Oficial auxiliar del Archivero, setecientos veinte pesos.....	720 ...
Del Abogado Consultor, mil doscientos pesos.....	1,200 --
Del Oficial auxiliar del Abogado Consultor, seiscientos pesos.....	600 --
Del Traductor Oficial, mil quinientos pesos.....	1,500 ...
Del Auxiliar del Traductor Oficial, seiscientos pesos.	600 --
De los Porteros y Conserjes, cada uno cuatrocientos ochenta pesos.....	480 --
Art. 6.º Ministerio de Hacienda:	
Del Ministro, seis mil pesos.....	\$ 6,000 --
Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos.....	2,400 --
De los Jefes de Sección, cada uno mil ochocientos pesos.....	1,800 ...
De los Subjefes de Sección, cada uno mil doscientos pesos	1,200 --
De los Oficiales primeros y de Registro, cada uno ochocientos cuarenta pesos.....	840 ...
De los Escribientes, cada uno seiscientos pesos.....	600 --
Del Tenedor de Libros, novecientos sesenta pesos....	960 ...

Del Auxiliar del Tenedor de Libros, ochocientos cuarenta pesos.....	\$ 840 ...
De los Porteros y Conserjes, cada uno cuatrocientos ochenta pesos.....	480 --
Art. 7.º Ministerio de Guerra:	
Del Ministro, seis mil pesos	\$ 6,000 ...
Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos.....	2,400 ...
De los Jefes de Sección, cada uno mil ochocientos pesos.....	1,800 --
De los Subjefes de Sección, cada uno mil doscientos pesos.....	1,200 --
Del Oficial Mayor, mil ciento cuarenta pesos.....	1,140 ...
De los Oficiales primeros y de Registro, cada uno ochocientos cuarenta pesos.....	840 ...
De los Oficiales segundos y Oficiales Escribientes, cada uno seiscientos pesos.....	600 --
Del Tenedor de Libros, novecientos sesenta pesos.....	960 --
Art. 8.º Ministerio de Instrucción Pública:	
Del Ministro, seis mil pesos	\$ 6,000 ...
Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos.....	2,400 ...
De los Jefes de Sección, cada uno mil ochocientos pesos.....	1,800 ...
De los Oficiales primeros y de Registro, cada uno ochocientos cuarenta pesos.....	840 ...
Del Inspector de los establecimientos nacionales de instrucción pública de la capital, mil doscientos pesos...	1,200 ...
Del Editor del periódico oficial del Ministerio, setecientos veinte pesos.....	720 ...
Del Guardaalmacén, ochocientos cuarenta pesos.....	840 ...
Del Oficial Escribiente, ochocientos cuarenta pesos...	840 ...
De los Escribientes, cada uno seiscientos pesos.....	600 ...
De los Conserjes, cada uno cuatrocientos ochenta pesos..	480 ...
Del Tenedor Libros, novecientos sesenta pesos.....	960 ...
Del Inspector de Obras Públicas dependiente del Ministerio, cuatrocientos veinte pesos.....	420 ...
De los Profesores de estudios prácticos de la Facultad de Medicina, cada uno seiscientos pesos.....	600 ...
Art. 9.º Ministerio del Tesoro:	
Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos.....	\$ 2,400 ...
De los Jefes de Sección, cada uno mil ochocientos pesos.....	1,800 ...
Del Oficial Mayor, mil ciento cuarenta pesos.....	1,140 ...
De los Oficiales primeros y de Registro, cada uno ochocientos cuarenta pesos.....	840 ...
Del Oficial segundo, seiscientos pesos.....	600 ...
De los Escribientes, cada uno seiscientos pesos.....	600 ...
Del Conserje, cuatrocientos ochenta pesos.....	480 ..
De dos primeros Tenedores de Libros, cada uno novecientos sesenta pesos.....	960 ...

De dos segundos Tenedores de Libros, cada uno ochocientos cuarenta pesos....	\$ 840 ...
Del primer Tenedor de Libros encargado de la cuenta del Departamento del Tesoro y de la formación y liquidación de los Presupuestos, mil doscientos pesos.....	1,200 ...
Del Director de la Contabilidad general Jefe de Sección, mil ochocientos pesos..	1,800 --
Del Contador encargado de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, mil quinientos pesos.....	1,500 ...
Del Oficial de correspondencia, ochocientos cuarenta pesos.....	840 ...
Del auxiliar de la Sección de Contabilidad, seiscientos pesos.....	600 ...
Art. 10. Tesorería general de la República.	
Del Tesorero general, tres mil seiscientos pesos.....	\$ 3,600 ...
Del Contador Interventor, mil ochocientos pesos.....	1,800 ...
De los Oficiales primeros, de Registro y de correspondencia, cada uno ochocientos cuarenta pesos.....	840 ...
Del Oficial segundo Escribiente, seiscientos pesos....	600 ...
Del Portero, cuatrocientos ochenta pesos.....	480 ...
De los Cajeros principales, cada uno mil seiscientos veinte pesos.....	1,620 ...
De los Cajeros auxiliares, cada uno setecientos veinte pesos.....	720 ...
Del Jefe de la Contabilidad, mil ochocientos pesos...	1,800 ...
Del primer Tenedor de Libros, novecientos sesenta pesos.....	960 --
Del segundo Tenedor de Libros, ochocientos cuarenta pesos.....	840 ...
Del tercer Tenedor de Libros, ochocientos cuarenta pesos.....	840 --
De los Auxiliares de los Tenedores de Libros, cada uno setecientos veinte pesos..	720 --
Del Contador de Pensiones, setecientos veinte pesos.....	720 ...
Del Archivero, quinientos cuarenta pesos.....	540 ...
Del Oficial encargado de la legalización, setecientos veinte pesos.....	720 ...
Art. 11. Ministerio de Obras Públicas:	
Del Ministro, seis mil pesos.....	\$ 6,000 --
Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos.....	2,400 ...
De los Jefes de Sección, cada uno mil ochocientos pesos.....	1,800 ...
De los Subjefes, cada uno mil doscientos pesos.....	1,200 --
De los Oficiales, cada uno ochocientos cuarenta pesos...	840 --
De los Oficiales Escribientes, cada uno seiscientos pesos	600 --
Del Portero, cuatrocientos ochenta pesos.....	480 ...
Del Almacenista, ochocientos cuarenta pesos.....	840 ...

Del Tenedor de Libros, novecientos sesenta pesos. \$	960 ...
Art. 12. Gobernaciones de los Departamentos:	
De los Gobernadores, cada uno dos mil ochocientos ochenta pesos. \$	2,880 --
De los Secretarios de Gobierno, cada uno mil ochocientos pesos. \$	1,800 ...
De los Jefes de Sección, cada uno setecientos veinte pesos. \$	720 --
De los Oficiales Mayores, cada uno ochocientos cuarenta pesos. \$	840 --
De los Oficiales primeros, cada uno seiscientos pesos. \$	600 --
De los Oficiales segundos, (Cundinamarca y Magdalena), cada uno quinientos cuarenta pesos. \$	540 --
De los Escribientes, cada uno cuatrocientos ochenta pesos. \$	480 ...
Del Portero (Antioquia), trescientos sesenta pesos. \$	360 ...
De los Porteros, cada uno doscientos cuarenta pesos. \$	240 --
De los Conserjes, cada uno doscientos cuarenta pesos. \$	240 ...
De los Archiveros (Bolívar y Cundinamarca), cada uno cuatrocientos ochenta pesos. \$	480 --
De los Archiveros, cada uno cuatrocientos ochenta pesos. \$	480 --
Del Corrector Oficial, (Cauca) cuatrocientos ochenta pesos. \$	480 ...
Art. 13. Asamblea Nacional:	
Secretaría—Personal.	
<i>Sueldo mensual.</i>	
De tres Secretarios, cada uno trescientos pesos. \$	300 ...
De cuatro Oficiales Mayores, cada uno ciento cincuenta pesos. \$	150 --
De cuatro Oficiales primeros, cada uno ciento veinte pesos. \$	120 ...
De un Corrector de Anales, ciento veinte pesos. \$	120 ...
De un segundo Corrector de Anales, cien pesos. \$	120 --
De doce Escribientes, cada uno ochenta pesos. \$	80 ...
De un Portero, cincuenta pesos. \$	50 --
De dos Porteros Auxiliares, cada uno cuarenta pesos. \$	40 ...
De cuatro Carteros, cada uno cuarenta pesos. \$	40 ...
Sobresueldo del Archivero del Congreso, cincuenta pesos. \$	50 ...
Material.	
Para útiles de escritorio y demás gastos de material, hasta quinientos pesos. \$	500 ...
El personal de la Secretaría continuará en servicio por un mes más después de cada periodo de sesiones, para el arreglo del archivo, formación del inventario, publicación de los Anales, etc. etc.	
Policia.	
De dos Questores, cada uno cien pesos. \$	100 ...
De dos segundos Jefes, cada uno ochenta pesos. \$	80 ...
De veinticinco Comisarios, cada uno sesenta pesos. \$	60 ...
Art. 14.—Corte de Cuentas:	
Sueldo anual.	
De los Magistrados, cada uno dos mil cuatrocientos pesos. \$	2,400 ...
De los Auxiliares de los Magistrados, cada uno mil doscientos pesos. \$	1,200 ...
Del Secretario, mil cuatrocientos pesos. \$	1,440 --
Del Oficial Mayor, mil doscientos pesos. \$	1,200 ...

Del Jefe de Sección, novecientos sesenta pesos. \$	960 ...
De los Escribientes, cada uno setecientos veinte pesos. \$	720 --
Del Archivero, seiscientos pesos. \$	600 --
Del Portero, trescientos sesenta pesos. \$	360 ...
Art. 15. Los empleados que bajo la denominación de Oficiales figuran en la Sección 2.ª del Ministerio de Instrucción Pública y los Oficiales segundos y terceros del Ministerio de Obras Públicas, gozarán de un sueldo igual al de los Oficiales primeros.	
Art. 16. Las denominaciones de los empleados de que trata la presente Ley se refieren al personal detallado en la primera liquidación general de los Presupuestos nacionales para el bienio económico de 1905 y 1906.	
Art. 17. Suprímese la denominación de Ministerio de Hacienda y Ministerio del Tesoro, y déjase una sola para el primero, modificada así: Ministerio de Hacienda y Tesoro.	
Art. 18. En todos los Departamentos administrativos se cambiará el nombre de Subsecretario por el de Secretario del Ministerio; el de Oficial Mayor por el de Subsecretario; el de primer Oficial por Oficial Mayor, y así sucesivamente.	
Art. 19. El Gobierno procederá a reducir el personal del servicio público en todos los Ramos administrativos a lo estrictamente necesario; a suprimir las oficinas y corporaciones que no sean creadas por la Constitución, cuya existencia y atribuciones no sean indispensables, pudiendo encargarse a otras de lo que tengan que hacer las que se supriman, y a arreglar con la Junta de Gobernadores el personal de empleados indispensables tanto nacionales como departamentales en todos los Departamentos, a fin de suprimir los funcionarios que no sean indispensables.	
§ 1.º Facúltase al Gobierno para reducir todos los sueldos de los empleados públicos si la situación del Tesoro no permitiere pagar los señalados por la presente Ley, y para restablecerlos a medida que la situación fiscal del país lo permita.	
§ 2.º El aumento de sueldos que se decreta por la presente Ley se liquidará y pagará por octavas partes mensuales, a contar del 1.º de Mayo próximo en adelante.	
Art. 20. Quedan incluidos en las disposiciones del artículo anterior los aumentos de sueldos que se hayan hecho por Decretos ejecutivos en el presente año.	
Art. 21. Los empleados del Poder Judicial, del Ministerio Público y todos los empleados nacionales que no estén comprendidos en los artículos anteriores, gozarán de un aumento de sueldo proporcional al señalado en esta Ley.	
Parágrafo. El Gobierno reglamentará los aumentos de que trata este artículo, de manera que las asignaciones queden equitativamente aproximadas al Presupuesto de 1883 a 1884, y por analogía los que no estén comprendidos en dicha Ley.	
Art. 22. Los sueldos de cada uno de los miembros de la Asamblea Nacional desde su próxima reunión y los del Congreso serán iguales a los que se señalan a los Ministros del Despacho ejecutivo por la presente Ley.	
Los viáticos de venida y regreso de los miembros de dichas Corporaciones serán de mil pesos (\$ 1,000) para cada uno.	
Art. 23. Facúltase a los Gobernadores de los Departamentos para aumentar los sueldos de los empleados departamentales en la proporción que por esta Ley se aumentan los sueldos de los empleados nacionales.	
Art. (transitorio). Considerase incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso la partida necesaria para el pago de los sueldos de la Secre-	

taria de la Asamblea, que serán pagados íntegramente.

Dada en Bogotá, a siete de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GARCÍA
El Secretario, Daniel Rubio París.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 8 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) B. REYES
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

Poder Ejecutivo

CIRCULAR

Bogotá, Abril 12 de 1905.

Gobernadores y Jefes militares, Prefectos y Alcaldes.

Transcribo telegrama dirigido a General Amaya y la contestación de éste, y confío que, de conformidad con órdenes anteriores, procederán ustedes, llegado el caso, de acuerdo con aquel telegrama.

Con exclusión de Prefecto Pereira y Municipalidad de Cartagena, no ha habido en todo el país otras voces que protesten contra división territorial; y al contrario, los pueblos la han aplaudido, como que tiende a reemplazar el regionalismo suicida, que tantos males nos ha causado, por el amor a intereses de una Patria grande, amable y respetada.

Si el Gobierno ha tenido que proceder con prontitud y energía contra las protestas pacíficas de autoridades de Cartagena y Pereira, es porque este es su deber elemental, y porque teniendo que cumplir su promesa hecha al país de prevenir y castigar todo conato de perturbación del orden y de la tranquilidad de los ciudadanos, si no hubiera procedido como lo ha hecho, es posible que la protesta hubiera tomado caracteres de rebelión, y entonces había tenido que apelar a medidas extremas para hacer respetar la autoridad y la majestad de la ley.

Puedo anunciaros que la paz y la confianza en ella echa cada día más profundas raíces en el alma nacional, y que crece la confianza de que ya no se ponen en peligro impunemente los intereses y la tranquilidad de la sociedad.

B. REYES

“Urgentísimo—Bogotá, Abril 10 de 1905—(1 a. m.)
“General Amaya—Barranquilla.

“Inmediatamente que reciba usted este telegrama marchará a Calamar sin pérdida de tiempo en el vapor *Hércules*, preparado en viaje para venir hasta La Dorada con su guarnición de costumbre, y hará lo siguiente:

“1.º Al llegar usted a Calamar dejará allí el *Hércules* a sus órdenes, y en tren expreso, que hará preparar antes de su salida de Barranquilla, seguirá a Cartagena.

“2.º Llegado a Cartagena se dirigirá donde el General E. de Angulo, como Agente del Gobierno nacional, y donde el Gobernador Román, y les hará conocer este telegrama.

“3.º Pedirá en la Oficina telegráfica copia del telegrama de fecha ocho del presente, dirigido por J. M. de la Vega, Presidente del Consejo municipal, al Presidente de la Asamblea Nacional, en que protesta ‘de la manera más enérgica’ contra el proyecto de división territorial, y de la circular presidencial del cuatro del presente a los Gobernadores, ordenándoles que a los individuos que se rebelen contra dicho proyecto se les aplique el Decreto que hoy es Ley, sobre Alta Policía Nacional. Estos dos telegramas son prueba evidente de que el Presidente de la Municipalidad de Cartagena y los miembros de ella que aprobaron la proposición de protesta son acreedores a que se les aplique lo dispuesto en el citado Decreto de Alta Policía Nacional, y en el presente caso el Gobierno dispone que el Sr. De la Vega y los individuos responsables de esta protesta sean aprehendidos y conducidos con escolta a esta

ciudad, para confinarlos a donde el Poder Ejecutivo ordene. El Sr. Gobernador Román y el General Angulo, como Agente del Gobierno nacional, prestarán a usted, como a Jefe militar de las fuerzas del Atlántico, todo el apoyo necesario para que dé estricto cumplimiento a esta orden. Si no fuere suficiente la guarnición de Cartagena para hacer respetar su autoridad y las órdenes del Gobierno nacional, hará mover usted la fuerza que crea necesaria de la guarnición de Barranquilla; y si aun esto no bastare, telegrafiará, como *urgentísimo*, al Ministro de Guerra, para enviarle de Honda la fuerza armada suficiente para no dejar burlada la autoridad y probar a los revoltosos que las órdenes del Gobierno nacional no son vanas palabras y que sabrá cumplir su deber de conservar la paz, la tranquilidad pública y garantizar los intereses de los ciudadanos pacíficos y ordenados.

“4.º Una vez que estén aprehendidos los responsables, sin pérdida de tiempo regresará usted en tren expreso, a cualquiera hora de la noche, a Calamar, y del tren, sin dejar comunicar a los presos con nadie, los embarcará en el *Hércules* y los hará seguir inmediatamente en viaje para La Dorada con un Oficial de toda confianza, a quien ordenará usted que no los deje bajar a tierra en ningún puerto ni comunicar con la gente de tierra, y que al llegar a La Dorada pida un expreso al General Rafael Pulecio, Jefe de la plaza de Honda, quien irá con una escolta a recibirlos; y que en el caso que no fueren el General Pulecio y la escolta, siga con los presos hasta Honda.

“5.º Despachado el *Hércules*, regresará usted a ocupar su puesto en Barranquilla. En el caso que por cualquier motivo usted no pudiera desempeñar esta comisión, encargará de ella al Jefe de Estado Mayor, General Andrés Quintero.

“6.º El Gobernador Sr. Román procederá inmediatamente, fundándose en el Decreto de autorizaciones a los Gobernadores, número 26 de fecha 30 de Enero último, a declarar insubsistente la Municipalidad rebelde de Cartagena y a nombrar otra de individuos que den confianza al Gobierno. Esto mismo hará con cualesquiera otras que estén en el mismo caso.

“7.º Guardará usted estricta reserva de este telegrama mientras llega a Cartagena y reduce a prisión al Sr. José María de la Vega y demás responsables.

“8.º Avisará usted la hora de llegada de este telegrama, la hora en que sale el *Hércules*, la hora en que sigue de Calamar a Cartagena, la hora de su llegada a esa ciudad, la hora en que regresa de Cartagena a Calamar, la hora de llegada a Calamar y la hora en que siga viaje el *Hércules*, y además dará aviso de la manera como cumple usted estas órdenes terminantes, que debe considerar como órdenes militares dadas en campaña, y el Gobierno, sabiendo que usted es veterano, confía que sabrá cumplirlas.

“9.º Debe usted hacer saber que en todo el país se ha aplaudido el proyecto de división territorial, que rehace la Patria y acaba con el regionalismo revoltoso que ha causado la ruina y la desmembración de aquella; que solamente la Municipalidad de Cartagena es la que se ha declarado en rebeldía, y que el Gobierno confía que los patriotas hijos de la heroica ciudad, así como sus antecesores ofrendaron sus vidas para darnos independencia, seguirán el ejemplo de patriotas como Dionisio Jiménez, Jerónimo Martínez y Diego Martínez C., quienes han presenciado lo que se ha hecho en materia de división territorial y han telegrafiado al Gobernador de Bolívar manifestándole su asentimiento y la necesidad de esta medida.

“10. El Sr. Gobernador Román y el General Euclides de Angulo considerarán como dirigido a ellos el presente telegrama, del cual dará usted una copia a cada uno de ellos cuando llegue usted a Cartagena.

“El Presidente, REYES